

pagó a la acreedora: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 122 vuelta, su fecha 26 de noviembre del año próximo pasado, que revocando la de primera instancia de fojas 105, su fecha 30 de junio anterior, declara sin lugar la demanda interpuesta por el representante de doña Jesús Agripina Torrico y Meza, respecto de la referida viuda de Giraldez y libre a ésta de responsabilidad; con lo demás que dicha sentencia contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Villa García—Barreto—Alzamora—Washburn—Pérez.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 1188—Año 1915.

La cobranza contra una testamentaria de la que es parte el acreedor, no está subordinada a la división de bienes de la misma.

Recurso de nulidad interpuesto por don Arturo Arévalo en la causa que sigue con doña Natalia Guzmán viuda de Arévalo, sobre cantidad de soles.—Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

D. Arturo Arévalo, con testimonio del testamento de su madre doña Guadalupe Silvetti de Arévalo (fs. 1), entabló demanda ejecutiva para el pago de la suma de 4000 soles que la testadora re-

conoció adeudarle, por dinero que le había prestado en diversas partidas para atender a sus necesidades.

Expedido, a fojas cinco vuelta, por el juez de Arequipa, el auto de pago correspondiente, para que los herederos de la testadora abonasen al demandante la cantidad reclamada, doña Natalia Guzmán de Arévalo, como representante de un grupo de herederos instituidos por la obligada, apeló ante el Tribunal Superior, sosteniendo que no procedía la ejecución, por tratarse de una deuda de la testamentaría, de la que formaba parte el mismo demandante, cuyo derecho debía ventilarse en el expediente de división de los bienes hereditarios.

La Ilustrísima Corte Superior de Arequipa, por auto corriente a fojas doce vuelta, ha tenido a bien acoger esta defensa y, revocando el apelado, ha declarado que no procede la ejecución.

Para el suscrito, la cobranza de la deuda de una testamentaría, no tiene por qué subordinarse a la división que se practique entre los herederos instituidos.

Que los herederos no estén obligados, personalmente, al pago de las deudas de una herencia, sino en proporción de su haber hereditario, no quiere decir que el acreedor, con derecho claro y definido, no pueda perseguir la masa hereditaria en conjunto, y tenga que esperar a la división, para hacer efectivos sus derechos.

En el presente caso, en que don Arturo Arévalo ha aparejado su demanda con el testimonio del testamento de fojas una, en que la testadora reconoció deberle cantidad determinada, es evidente, que le asiste el derecho para exigir, de la testamentaría, el pago de la suma que se le adeuda, fuera del expediente de división y sin perjuicio de lo que en él se resuelva.

En tal virtud, y siendo título que apareja ejecución, según la ley (artículo 591 inciso 2o. del Código de Procedimientos Civiles, el instrumento público de fojas una, en que se reconoce deuda por cantidad líquida y determinada, el suscrito es de opinión que debe declararse que hay nulidad en el auto revocatorio de fojas doce vuelta y confirmarse el de primera instancia de fojas cinco vuelta. Salvo más ilustrado parecer de V. E.

Lima, Junio 26 de 1915.

ESPINOZA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 20 de agosto de 1915.

Vistos: de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas doce vuelta, su fecha ocho de mayo último, que revocando el de primera instancia de fojas cinco vuelta, su fecha veinticinco de marzo anterior, declara sin lugar la ejecución entablada, a fojas cinco, por don Arturo Arévalo; reformando el primero de dichos autos, confirmaron el segundo, que ordena se notifique a doña Natalia Guzmán viuda de Arévalo para que en el término de un día abone la cantidad demandada, con lo demás que dicho auto contiene; y los devolvieron.

Eguigúren—Leguía y Martínez.—Washburn.—Torre González.

Mi voto es, por que no hay nulidad en el auto de vista.—*Erásquin.*

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 381.—Año 1915.